



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 220 -2025-GRJ/GGR

Huancayo, 05 NOV. 2025

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

La Resolución Sub Directoral Administrativa N° 405-2024-GRJ/ORH que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario en el Expediente Administrativo Disciplinario N°156-2024-GRJ-OCAF/ORH/STPAD seguido contra el servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, la Carta N° 86-2024-AGAE - SISDORE DOC: 8521655 EXP. 5834792 de fecha 29 de noviembre del 2024 por el cual el Sr. Anthony Glen Ávila Escalante, presenta su descargo sobre el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Carta N° 31-2025-AGAE donde el servidor comunica la presentación de descargos, el Informe del Órgano Instructor Informe N°045-2025-GRJ/OCAF/ORH, con Carta N°064-2025-GRJ/GGR el Órgano Sancionador corre traslado del Informe de Órgano Instructor al servidor, la Carta N° 46-2025-AGAE donde el imputado solicitó el vencimiento de plazo establecidos del órgano sancionador, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-014-PCM, en adelante “El RGLSC”, precisa que: *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”*. Asimismo, el artículo 102<sup>1</sup> del RGLSC señala que: *“Constituyen sanciones*

<sup>1</sup> Artículo 102.- Clases de sanciones

Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.

La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo.

2 Artículo 88.- Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

a) Amonestación verbal o escrita.  
b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.  
c) Destitución

3 Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia.

Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional.

El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar  
con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.  
b) La sanción impuesta.  
c) El plazo para impugnar.

GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	09798885
EXP. N°	04882517



Gobierno Regional de Junín



disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución”;

Que, el artículo 115°3 del RGLSC establece que la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con el Informe de Precalificación N°156-2024-GRJ/ORH/STPAD de fecha 28 de noviembre del 2024, emitido en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario - PAD.



#### **IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE	47495808	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	JR. GENERAL GAMARRA N° 1620-CHILCA-HUANCAYO

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como el Informe del visto, se motiva el contenido de la resolución del Órgano Sancionador en los siguientes términos:

#### **ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO**

Que, a través del MEMORANDO N° 2207-2023-GRJ/SG de fecha 25 de octubre del 2023, la Secretaría General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N°

d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación



Gobierno Regional de Junín



604-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 20 de octubre de 2023, el cual resuelve aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 01 del saldo de proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN", resolviendo en su artículo cuarto con Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la "aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-GR-JUNIN/GRI del 01 de diciembre de 2021".

Que, a través del MEMORANDO N° 2208-2023-GRJ/SG de fecha 25 de octubre del 2023, la Secretaría General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 603-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 20 de octubre de 2023, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 02 del saldo de proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN, por ello en su artículo cuarto resuelve: Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-GR-JUNIN/GRI del 01 de diciembre de 2021.



Que, a través del MEMORANDO N° 2261-2023-GRJ/SG de fecha 31 de octubre de 2023, la Secretaría General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Directoral Administrativa N° 581 -2023-GRJ/ORAF de fecha 27 de octubre de 2023, el cual resuelve con aprobar la autorización de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 01 del saldo de proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN y en su artículo quinto resuelve, con Remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario. **A fin que conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidades de quienes aprobaron el expediente técnico del saldo de obra del proyecto, lo cual origina la presente prestación adicional de obra n° 01.**

Que, a través del MEMORANDO N° 2260-2023-GRJ/SG de fecha 31 de octubre de 2023, la Secretaría General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Directoral Administrativa N° 582 -2023-GRJ/ORAF de fecha 27 de octubre de 2023, el cual resuelve aprobar la autorización de la ejecución de la prestación adicional de obra N° 02 del saldo de proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN, y en su artículo quinto resuelve con Remitir copias de los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario. **A fin que conforme a sus funciones y atribuciones, precalifique las presuntas faltas y deslinde responsabilidades de quienes aprobaron el expediente técnico del**



Gobierno Regional de Junín



**saldo de obra del proyecto, lo cual origina la presente prestación adicional de obra n° 02.**

Que, mediante el MEMORANDO N° 2757-2023-GRJ/SG de fecha 18 de diciembre de 2023, la Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 740-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual resuelve con aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN", por ello en su artículo cuarto se resuelve con remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario *para las acciones conducentes al deslindo de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-GR-JUNIN/GRI del 01 de diciembre de 2021.*

Que, a través del MEMORANDO N° 213-2024-GRJ/SG de fecha 26 de enero de 2024, la Secretaria General remite al Sub Director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 004-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 25 de enero de 2024, el cual resuelve Aprobar la prestación adicional N° 09 y deductivo vinculante N° 05 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN", en su artículo tercero resuelve con remitir todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaría Técnica del Gobierno Regional Junín *a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra del proyectista, de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el expediente técnico del proyecto*, con las deficiencias que originan mayores costos a la Entidad como la Prestación Adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05.

Que, a través del MEMORANDO N°263-GRJ/SG de fecha 31 de enero de 2024, la Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 036-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 29 de enero de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 11 y deductivo vinculante N° 07 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN" y en su artículo cuarto resuelve con remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario *para las acciones conducentes al deslindo de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-GR-JUNIN/GRI del 01 de diciembre de 2021.*

Que, a través del MEMORANDO N° 489-2024-GRJ/SG de fecha 21 de febrero de 2024, la Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 16 de febrero de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 05 y deductivo vinculante N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN", por ello



Gobierno Regional de Junín



en su artículo cuarto resuelve con remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-GR-JUNIN/GRI del 01 de diciembre de 2021.

A través del MEMORANDO N° 695-2024-GRJ/SG de fecha 11 de marzo de 2024, La Secretaría General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 040-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 04 de marzo de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 11 y deductivo vinculante N° 07 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN." por ello en su artículo cuarto resuelve con remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico de Saldo de Obra con deficiencias, siendo los posibles responsables : El ex Sub Gerente de estudios Analy Karina Alegre Mendoza y el Ex Gerente Regional de Infraestructura Anthony Glen Ávila Escalante, evaluación y probación del expediente de saldo de obra mediante LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 452-2021-GR.-JUNIN/GRI, que originan mayores costos a la Entidad como la Prestación Adicional de Obra N° 11 y Deductivo Vinculante N° 07.



Que, con el MEMORANDO N° 873-2024-GRJ/SG de fecha 01 de abril de 2024, la Secretaría General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 26 de marzo de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 05 y deductivo vinculante N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN", por ello en su artículo cuarto resuelve: Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra del proyectista, de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico de Saldo de Obra con deficiencias, siendo los posibles responsables el ex Sub Gerente de estudios Analy Karina Alegre Mendoza y el Ex Gerente Regional de Infraestructura Anthony Glen Ávila Escalante quienes participaron en la evaluación y probación del expediente de saldo de obra mediante LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 452-2021-GR.-JUNIN /GRI de fecha 01 de diciembre de 2021 POR LAS DEFICIENCIAS que originan mayores costos a la Entidad como la Prestación Adicional de Obra N° 05 y Deductivo Vinculante N° 02.

Que, con el MEMORANDO N° 1045-2024-GRJ/SG de fecha 15 de abril de 2024, la Secretaría General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 215-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 11 de abril de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 10 y deductivo vinculante N° 06 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN", por ello



Gobierno Regional de Junín



en su artículo cuarto resuelve: *Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-GR-JUNIN/GRI del 01 de diciembre de 2021.*

Que, con el memorando N° 1339-2024-GRJ/SG de fecha 13 de mayo de 2024, La Secretaria General remite al Subdirector de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 301-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 08 de mayo de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 07 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN", por ello en su artículo cuarto resuelve: Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-GR-JUNIN/GRI del 01 de diciembre de 2021.



Que, con el MEMORANDO N° 1455-2024-GRJ/SG de fecha 23 de mayo de 2024, la Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 080-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de mayo de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 10 y deductivo vinculante N° 06 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN.", por ello en su artículo cuarto resuelve: Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra de los que evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico de Saldo de Obra con deficiencias, siendo los posibles responsables el ex Gerente Regional de Infraestructura Anthony Glen Ávila Escalante quien emitió LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 452-2021-GR.-JUNIN /GRI de fecha 01 de diciembre de 2021 POR LAS DEFICIENCIAS que originan mayores costos a la Entidad como la Prestación Adicional de Obra N° 10 y Deductivo Vinculante N° 06.

Que, mediante el MEMORANDO N° 1563-2024-GRJ/SG de fecha 05 de junio de 2024, la Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 082-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 23 de mayo de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 07 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN." por ello en su artículo cuarto resuelve: Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra los funcionarios públicos que evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico de Saldo de Obra con deficiencias, siendo los posibles responsables el Ex Gerente Regional de Infraestructura Anthony Glen Ávila Escalante mediante LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 452-2021-GR.-JUNIN /GRI de fecha 01 de



Gobierno Regional de Junín



diciembre de 2021 que originan mayores costos a la Entidad como la Prestación Adicional de Obra N° 07.

Que, a través del MEMORANDO N° 1596-2024-GRJ/SG de fecha 10 de junio de 2024, La Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 331-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 23 de mayo de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 04 y deductivo vinculante n° 01 del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN." Se ha generado aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 04 y deductivo vinculante n° 01 del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN." contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 331-2024-GR-JUNIN/GRI de fecha 23 de mayo de 2024, por ello en su artículo cuarto resuelve: Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-GR-JUNIN/GRI del 01 de diciembre de 2021.

Que, a través del MEMORANDO N° 1740-2024-GRJ/SG de fecha 19 de junio de 2024, la Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 096-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 19 de junio de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 04 y deductivo vinculante 01 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – REGION JUNIN.", por ello en su artículo cuarto resuelve con Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario a fin de precalificar y "**deslindar las responsabilidades en contra de los funcionarios y servidores públicos que formularon, evaluaron y aprobaron el Expediente Técnico de Saldo de Obra con deficiencias**", siendo los posibles el Ex Gerente Regional de Infraestructura Anthony Glen Ávila Escalante quien participo en la evaluación y probación del expediente de saldo de obra mediante LA RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 452-2021-GR.-JUNIN /GRI de fecha 01 de diciembre de 2021 POR LAS DEFICIENCIAS que originan mayores costos a la Entidad como la Prestación Adicional de Obra N° 04 y deductivo vinculante n°01.

Que, con la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 452-2021-G.R.-JUNÍN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021, resolución que aprueba el Expediente Técnico de saldo de obra del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO-REGIÓN JUNIN" CUI 2164051; con un plazo de ejecución de 270 días calendarios, con el presupuesto vigente al mes de noviembre del 2021, con la modalidad de ejecución de administración indirecta y con el presupuesto de S/. 159, 495,317.23.

**HECHO ATRIBUIDO, NORMA VULNERADA Y FALTA IMPUTADA**



Gobierno Regional de Junín



Conforme a lo descrito en los párrafos precedentemente expuestos, el servidor denunciado, habría incurrido en NEGLIGENCIA en el desempeño de sus funciones, tratándose de una falta por acción y omisión, por cuanto:

Emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021, con la cual **APROBÓ** el expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de Capacidad resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo – Región Junín –CUI N° 2164051, **con deficiencias al no haber revisado correctamente**, lo que permitió que se aprueben adicionales y deductivos, durante la ejecución de la obra, Esta situación no solo afectó la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico, afectando el uso eficiente de los recursos públicos y generando un perjuicio económico a la institución.

Los hechos expuestos, evidencian que el infractor ha transgredido sus funciones, sin tomar en consideración, lo estipulado en la Ley N°30225 - Ley de Contrataciones con el Estado, parte pertinente que trata sobre la aprobación del expediente técnico con deficiencias; ocasionando con ello, de forma colateral, la vulneración de los principios de legalidad y la eficiencia en la ejecución de los fondos públicos, cuyo perjuicio económico asciende a **S / 18'338,584.45 Soles.**



Que, la conducta del servidor, se encontraría tipificada en el artículo 85º de la Ley N° 30057, Ley General del Servicio Civil: "Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo:

*d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.*

Respecto a la falta tipificada descrita en el párrafo anterior, necesita obligatoriamente de la remisión a otra norma para su aplicación, sea de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros) o interno (Reglamento Interno de Trabajo, ROF, MOF, Estatuto, entre otros); la cual debe establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; tal como lo señala el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC que establecen como precedente administrativo de observancia obligatoria los criterios expuestos en los fundamentos 15, 22,31,32,33,39,40,41 de dicha resolución.

La conducta descrita colisionaría con las funciones y atribuciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín para el cargo de Gerente Regional de Infraestructura en el literal d) del artículo 103º del Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR, que señala:

*"d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional".*

Así también, las funciones y atribuciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura Literal f) de la Plaza N° 59 –



Gobierno Regional de Junín



aprobada con la Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha), que señala:

*"f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata".*

Al haber emitido la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021 y con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de Capacidad Resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo – Región Junín –CUI N° 2164051, con deficiencias, pues al no haber cumplido con su función específico el de revisar de forma exhaustiva, permitió que se aprueben adicionales y deductivos, durante la ejecución de la obra, Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico, afectando el uso eficiente de los recursos públicos y generando un perjuicio económico a la institución, asciende aproximadamente en **S / 18'33 8 584. 45 Soles** conforme fuera detallado en el Informe de Precalificación N° 156-2024 y el cual se resume a continuación:

#### MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN



- ✓ RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N° 452-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021, por medio del cual se aprueba el Expediente Técnico de saldo de obra del proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO-REGIÓN JUNIN" CUI 2164051; con un plazo de ejecución de 270 días calendarios, con la modalidad de ejecución de administración indirecta y con el presupuesto de S/. 159,495,317.23.
- ✓ MEMORANDO N° 2207-2023-GRJ/SG de fecha 25 de octubre del 2023, la Secretaría General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 604-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 20 de octubre de 2023, con el cual se aprueba el expediente técnico del adicional de obra N° 01 del saldo de proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN, por el monto de **S/ 78.850.76** e incidencia de 0.0440% del adicional de obra N° 01.
- ✓ La Resolución Directoral Administrativa N° 581 -2023-GRJ/0RAF de fecha 27 de octubre de 2023, por el cual se aprueba la autorización de la ejecución de la prestación adicional de la obra N° 01
- ✓ MEMORANDO NO 2208-2023-GRJ/SG de fecha 25 de octubre del 2023, la Secretaría General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 603-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 20 de octubre de 2023,



Gobierno Regional de Junín



con el cual se aprueba el expediente técnico del adicional de obra N° 02 del saldo de proyecto "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN, ejecutado por la modalidad de administración indirecta contrata con un plazo de ejecución de 60 días calendario considerando que este es atribuible solo al planteamiento del adicional de obra N° 02 por el monto de S/ 2, 129,216.44 soles y Una incidencia del 1.1894%.

- ✓ Resolución Directoral Administrativa N° 582 -2023-GRJ/ORAF de fecha 27 de octubre de 2023, el cual resuelve Aprobar la autorización de la ejecución de la prestación adicional de obra NO 02.
- ✓ MEMORANDO NO 2757-2023-GRJ/SG de fecha 18 de diciembre 2023, La Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 740-2023-GR-JUNIN/GRI de fecha 15 de diciembre de 2023, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 09 y deductivo vinculante N° 05 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO-REGION el adicional de obra un monto de S/ 764,600.15 e incidencia de 0.4271% y por el deductivo el monto de S/638,694.56 con incidencia de 0.3568 haciendo un total de S/ 125,905.59 lo que viene a ser 0.0703% de incidencia.
- ✓ Resolución Gerencial General Regional NO 004-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 25 de enero de 2024, el cual resuelve Aprobar la prestación adicional N° 09 y deductivo vinculante N° 05 de la obra.
- ✓ MEMORANDO N° 263-GRJ/SG de fecha 31 de enero de 2024, Secretaría General remite al sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 036-2024-CR-JUNIN/GRI de fecha 29 de enero de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 11 y deductivo vinculante N° 07 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN" con un monto por el adicional de S/ 1'555,852.11 y por el deductivo vinculante el monto de S/ 65,870.70 siendo la diferencia el monto total de S/ 1'489,981.41.
- ✓ MEMORANDO N° 489-2024-GRJ/SG de fecha 21 de febrero de 2024, La Secretaría General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 083-2024-GRJUNIN/GRI de fecha 16 de febrero de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 05 y deductivo vinculante N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN." Por el Adicional de Obra N° 05 un monto de S/ 1'338,343.82 e incidencia de 0.7476%; en el deductivo de obra N° 02 el monto de S/135,464.51 con incidencia de 0.0757%; por lo que el total seria de S/ 1'202,879.31 y una incidencia de 0.6719%.





- ✓ Resolución Gerencial General Regional N° 040-2024-GR-JUNIN/GGR da fecha 04 de marzo de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 11 y deductivo vinculante N° 07.
- ✓ MEMORANDO N° 873-2024-GRJ/SG de fecha 01 de abril de 2024, La Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial General Regional N° 050-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 26 de marzo de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 05 y deductivo vinculante N° 02 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN." Precisándose que el Adicional de Obra N° 05 asciende a S/ 1'338,343.82 y el deductivo vinculante N° 02 asciende a S/ 135,464.51, siendo el presupuesto neto de S/ 1'202,879.31 y un porcentaje de incidencia de 0.6719% e incidencia acumulada de 2.8079% del monto del contrato original.
- ✓ MEMORANDO N° 1045-2024-GRJ/SG de fecha 15 de abril de 2024 la Secretaria General remite al Sub director Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 215-2024-GRJUNIN/GRI de fecha 11 de abril de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 10 y deductivo vinculante N° 06 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO REGION JUNIN". Por el adicional de obra N°10 por el monto S/ 2' 027268.34 con Una incidencia de 1.1325% y deductivo de obra N° 06 con Un monto de S/ 7,978.87 con una incidencia de 0.0045% con Un total S/ 2'019,289.47 con una incidencia de 1,1280%.
- ✓ MEMORANDO NO 1339-2024-GRJ/SG de fecha 13 de mayo de 2024, secretaria General remite al sub director de Recursos Humanos la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 301-2024-GRJUNIN/GRI de fecha 08 de mayo de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 07 de la obra: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN." Por el adicional de obra N° 07 por un monto de S/. 3, 413,065.45 y Un porcentaje de incidencia del 1.9066% y un total de S/. 3, 413,065.45 y Un porcentaje de incidencia del 1.9066%.
- ✓ Resolución Gerencial General Regional N° 080-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 21 de mayo de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 10 y deductivo vinculante N° 06.
- ✓ Resolución Gerencial General Regional N° 082-2024-GR-JUNIN/CCR de fecha 23 de mayo de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 07.
- ✓ MEMORANDO N° 1596-2024-GRJ/SG de fecha 10 de junio de 2024, La Secretaria General remite al Sub director de Recursos Humanos la Resolución



Gobierno Regional de Junín



Gerencial Regional de Infraestructura N° 331-2024-GRJUNIN/GRI de fecha 23 de mayo de 2024, el cual resuelve Aprobar el expediente técnico del adicional de obra N° 04 y deductivo vinculante no 01 del proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE LA CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN." ejecutado por la modalidad de administración indirecta contrata, con un plazo de ejecución estimado de 165 días calendario considerando que este es atribuible solo al planteamiento del adicional de obra N° 04 y deductivo vinculante el cual debe ser reajustado de acuerdo a la programación de las partidas programadas en el cronograma de ejecución de obra presentado para la suscripción del contrato y Un presupuesto con precio deflactado al mes de setiembre del 2022 de acuerdo a la siguiente descripción adicional de obra N° 04 por el monto de S/ 7, 663,341.32 con Una incidencia del 4.2809%, e deductivo vinculante N° 01 por el monto de S/ 783945.30 con una incidencia del 0.4379% haciendo un total de S/ 6,879,396.02 y un total de incidencia del 3.8429%.

- ✓ Resolución Gerencial General Regional N° 096-2024-GR-JUNIN/GGR de fecha 19 de junio de 2024, el cual resuelve Aprobar la ejecución de la prestación adicional de obra N° 04 y deductivo vinculante 01.

#### **PRONUNCIAMIENTO DEL SERVIDOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA Y VALORACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR**



Con la Carta N° 86-2024-AGAE, el servidor **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE** presentó sus descargos, y con la Carta N° 031-2025-AGAE de fecha 22 de julio de 2025, comunica que presentó sus descargos al inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente a la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 405-2024-GRJ-ORAF/ORH, estando a que los argumentos planteados por la denunciada y como quiere ha sido evaluada y analizada por el órganos instructor, se observa en el descargo señalado y en análisis, el servidor no niega los hechos atribuidos sino por el contrario realiza una serie de justificaciones, que pasamos a detallar:

*Primer. - Con fecha 01 de diciembre del 2021 a través de la RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA N 0452-2021-GR-JUNIN/GRI, se aprueba el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO - REGION JUNIN"; indicando en el Artículo 3. Lo siguiente: DETERMINAR que, en caso de existir omisiones, errores, deficiencias, transgresiones leales o transgresiones técnicas en la elaboración V evaluación del expediente técnico de saldo de obra del proyecto, la responsabilidad recae en el jefe de proyecto ARQ. YOANI ALFREDO ALARCON MEDINA CAP: 12030, tefé de evaluación ING. JUAN GABRIEL GONZALES QUISPE CIP: 241777 V cuando corresponda a los otros profesionales intervinientes V responsables de su elaboración V evaluación.*

*Agrega - Además, es preciso indicar que según el Artículo 188º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado indica lo siguiente:*

*188.1 Durante la elaboración del expediente técnico de obra se cuenta con un jefe de proyecto, quien es el responsable técnico de su elaboración, no estando facultado a pactar modificaciones al contrato.*

*188.2. El tefé de proyecto es un profesional colegiado, habilitado y especializado designado por el contratista consultor de obra el cual es ingeniero o arquitecto según el objeto del proyecto, con no menos de dos (2) años de experiencia en la especialidad, en función de la naturaleza, envergadura y complejidad del mismo.*

*Por lo que se demuestra que no existe infracción administrativa de mi parte de mi persona, además de ello la aprobación del expediente técnico es estrictamente en cumplimiento a las funciones estipuladas*



## Gobierno Regional de Junín

en el ROF y MOF, para lo cual previamente ya se contaba con la opinión favorable por parte de los responsables de la evaluación, quienes son los responsables durante la ejecución de la obra de cualquier errores, deficiencias, transgresiones legales o transgresiones técnicas en la elaboración; como se manifestó en líneas superiores.

Segundo.- Según Ministerio de Economía y Fianza comunico a las entidades públicas sujetas al Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones ([Invierte.pe](#)), que en virtud de la publicación de la Resolución Directoral N° 002-2018EF/63.011, que establece disposiciones sobre la actualización de expedientes técnicos o documentos equivalentes por pérdida de su vigencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

1. Los tres (03) años de vigencia de los expedientes técnicos o documentos equivalentes de proyectos de inversión, deben computarse a partir de su aprobación o de la última actualización efectuada a estos.
2. Una vez que transcurre dicho plazo sin haber iniciado la ejecución física, puede realizarse lo siguiente:
  - a) Cuando no se modifique la alternativa de solución, el tamaño o la capacidad de producción contenidos en el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente: la UEL actualiza el expediente técnico o documento equivalente.
  - b) Cuando se modifica la alternativa de solución, el tamaño o la capacidad de producción contenidos en el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente: la UF actualiza el estudio de preinversión o ficha técnica correspondiente, ajustando la evaluación de alternativas de solución o planteamiento técnico, según corresponda, la evaluación social y sostenibilidad, siempre que no se modifique el objetivo central del proyecto, el servicio público, la población beneficiaria o el área de influencia y cumpla con los requisitos para su viabilidad.

Quinta.- según LA RESOLUCIÓN DE SALA PLENA NO N001-2019-SERVIR/TSC indica que para la tipicidad de negligencia en el desempeño de sus funciones se debe cumplir 02 requisitos:

1ro.- Que previamente se haya notificado cuales son las funciones a través de algún documento o memorando indicando el ROF o MOF y de igual manera cuáles son las negligencias que pudo incurrir ya sean establecidas en el ROF, MOF o a través de memorando previamente notificada.

2do.- Se debe acreditar que con anterioridad que se comunicó cuáles son las funciones que tenía a mi cargo.

Si no se acredita esta notificación de que tome en conocimiento las funciones a través de algún documento, la tipicidad imputada no se estaría cumpliendo, y sería improcedente el inicio de procedimiento administrativo disciplinario en contra de mi persona.



Al respecto, el recurrente tenía el deber y obligación de **revisar** el expediente técnico antes de su aprobación, conforme fuera señalado por su función específica estilada en el MOF de la Gerencia de Infraestructura, más aun si literalmente se dispuso como función en **revisar** los expedientes técnicos para las obras por contrata, cual a nuestro parecer, debió existir el deber de cuidado, más aun si había emitido el Reporte N° 2087-2021-GRJ/GRI/SGE el mismo día que aprueba el expediente (01 de diciembre del 2021), cual desdice mucho de su diligencia al momento de cumplir con sus funciones, siendo contrario y como se vino demostrando haber sido negligente al momento de los hechos, pues no actuó con celo y menos con dedicación para con tan importante obra que se debía ejecutar como fuera el Hospital el Carmen y en su condición de Gerente de Infraestructura e Ingeniero de profesión debió tener el mínimo cuidado en sus tareas para el cual fuera contratado. Compartimos lo señalado por el Reglamento de Organización y Funciones de la Gerencia Regional de Infraestructura, cual en su Artículo 103º, literal d) fuera la función del imputado el de **aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional**. Dicha conductas se encuentran ligadas a las funciones específicas de la gerencia de Infraestructura establecidas en el Manual de Organización y Funciones - Plaza N° 59, cual en el literal f) determina como tal, el de: **Revisar y aprobar los expedientes técnicos... "para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata"**. Quiere decir que el imputado **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE** en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional de Junín, previo a la



Gobierno Regional de Junín



aprobación del expediente técnico para el proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DE CAPACIDAD RESOLUTIVA DEL HOSPITAL EL CARMEN HUANCAYO – Región Junín –CUI N° 2164051, mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021, debió revisarlo, que no tenga deficiencias, siendo que tal descuido, en el desarrollo de sus funciones propias del cargo para el que fue contratado, se transformó en la falta del **debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación**. Cual conllevaría lógicamente a que el trabajador sea sancionado, pues no tuvo reparo en realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que derivan de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados. De manera que la falta antes descrita sanciona debe ser sancionada por el **descuido que presento al haber aprobado un expediente con deficiencias**.

Estando a la prueba de cargo y descargo actuada, se acredita de manera manifiesta la comisión de la "FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARIAN FALTA", se indica claramente que la conducta investigada se encuentra tipificada en el inciso d), del artículo 85 de la Ley N°30057, "Ley General del Servicio Civil" referido a la negligencia en el desempeño de sus funciones, tipificación que exige la observancia de otra norma para su aplicación, según lo establecido por el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC (precedente vinculante de obligatoria observancia, fundamentos 15, 22, 31, 32, 33, 39, 40, 41); norma que puede ser de carácter nacional (Ley, Decreto Supremo, entre otros); o, de carácter interno (Reglamento Interno de Trabajo, Reglamento de Organización de Funciones, MOF, Estatuto, entre otros), a través del cual se deben establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas; como se da en el presente caso.



En esa línea se tiene que, como norma de carácter interno; es necesario referirse al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín y el Manual de Organización y Funciones; documento que señala para el cargo del Gerente Regional de Infraestructura (para las acciones que se le atribuyen durante el mes de diciembre del año 2021), las siguientes funciones:

ROF: Artículo 103°, literal d) fuera la función del imputado el de **aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional**.

Dicha conductas se encuentran ligadas a las funciones específicas de la Gerencia de Infraestructura establecidas en el

MOF: Plaza N° 59, cual en el literal f) determina como tal, el de: **Revisar y aprobar los expedientes técnicos... "para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata"**



Funciones que no fueron realizadas de manera diligente, pues al haber emitido la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021 y con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de Capacidad Resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo – Región Junín –CUI N° 2164051, este contaba con **deficiencias**, pues al no haber cumplido con su función específico el de revisar de forma exhaustiva, permitió que se aprueben adicionales y deductivos, durante la ejecución de la obra, Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico, afectando el uso eficiente de los recursos públicos y generando un perjuicio económico a la institución, asciende aproximadamente en **S / 18'33 8 584. 45 Soles** conforme fuera detallado en el Informe de Precalificación N° 156-2024, siendo que también en su condición de Sub Gerente de Estudios en el mismo día (01/12/2021) emitió el reporte N° 2087-2021-GRJ/GRI/SGE emitió opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente técnico.

En ese sentido, es menester precisar qué, la Ley N° 27444 regula los actos administrativos de los servidores públicos; por lo que, en observancia del citado precedente vinculante procede referirse a la normativa de carácter interna (ROF y MOF), evidenciándose una inobservancia del Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto de la Constitución, la Ley, y al derecho, dentro de las facultades que le fueron atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron conferidas; el Principio de Verdad Material, el cual establece que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven como motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, en el caso de autos las normas invocadas son de carácter interno (Reglamento de Organización de Funciones, MOF, a través del cual se deben establecer funciones que puedan ser consideradas como negligentemente cumplidas.

A mayor abundamiento, *"No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal «d» del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley.*

*El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta. Tal precisión de lo considerado como antijurídico desde un punto de vista administrativo, por tanto, no está sujeta a una reserva de ley absoluta, sino que puede ser complementada a través de los reglamentos respectivos, como se infiere del artículo 168º de la Constitución*<sup>5</sup>. (resaltado propio). En ese orden de ideas, se tiene de todo lo desarrollado que el Principio de Tipicidad establecido en la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, al que hace referencia la investigada no ha sido transgredido en el desarrollo del presente caso. En el Expediente N°05487-2013-PA/TC, el Tribunal Constitucional señala:

(...)

10. En consecuencia, el principio de tipicidad solo exige que se defina la conducta que la ley considera como falta, de modo que lo considerado como antijurídico, o lo que es lo mismo, la precisión de sus alcances, puede contemplarse a través de los



Gobierno Regional de Junín



reglamentos respectivos [CF. STC 2050-2002-AA/TC, Fund. N°9]. La garantía de este principio no puede ser exacerbada en ningún contexto al punto de requerir un nivel de precisión absoluta en la previsión de aquellas conductas consideradas como faltas o conductas prohibitivas, ni siquiera en el ámbito de derecho sancionador penal o administrativo.”

Con relación al ejercicio de un deber legal, Morón Urbina indica, “El obrar en cumplimiento de un deber legal implica que existe una acción u omisión establecida por la norma, o inclusive el acatamiento de sentencias o el cumplimiento de órdenes, que amerita ser cumplida, por lo que el destinatario de dicho deber se encuentra en la obligación de cumplirla”. No cabe duda que en la medida que se verifique la existencia de una disposición normativa o mandato judicial, de imperativo cumplimiento para al servidor civil, se advierte que este último se ve compelido a acatar en todos sus extremos, igual situación ocurre cuando el servidor se ve obligado a cumplir con un mandato emitido por una autoridad en ejercicio de función, cargo o comisión encomendada.

A su vez, entiéndase que al ser responsable de la Gerencia Regional de Infraestructura, debió advertir la vulneración de la normativa interna de la Institución, así como del grave perjuicio económico al presupuesto de la entidad y al erario nacional, no pudiendo argumentarse el desconocimiento debido a su alta especialidad en la materia, por tanto habiendo quedado claro que el investigado NO se encuentra inmerso en las causales eximentes de responsabilidad, es preciso volver a referirse a la falta que se imputa al servidor, sobre “**negligencia en el desempeño de sus funciones**”, tipificada en el literal d) del artículo 85º de la Ley N°30057; en ese sentido el Tribunal del Servicio Civil en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC señala:

(...)

27. El profesor chileno Emilio Morgado Valenzuela, al tratar aspectos relacionados al deber de diligencia manifiesta lo siguiente: “El deber de diligencia comprende el cuidado y actividad en ejecutar el trabajo en la oportunidad, calidad y cantidad convenidas. (...). El incumplimiento se manifiesta, por ejemplo, en el desinterés y descuido en el cumplimiento de las obligaciones; en la desidia, pereza, falta de exactitud e indolencia en la ejecución de las tareas y en el mal desempeño voluntario de las funciones; en el trabajo tardío, defectuoso o insuficiente; en la ausencia reiterada o en la insuficiente dedicación del aprendiz a las prácticas de aprendizaje.”

28. En la misma línea se aprecia que un significado jurídico de diligencia da la siguiente idea: “La diligencia debe entenderse como cuidado, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera”. En contraposición a esta conducta el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”.

29. En consecuencia, si bien el término diligencia es un concepto indeterminado que se determina con la ejecución correcta, cuidadosa,





suficiente, oportuna e idónea en que un servidor público realiza las actividades propias de su función, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios; los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución.” (resaltado propio)

## ALEGATOS FINALES DEL SERVIDOR SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y VALORACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que habiéndose corrido traslado del Informe del Órgano Instructor N° 045-2025-GRJ/ORAF/ORH, al servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, se señaló fecha de informe oral para el 13 de octubre de 2025 a las 10:00 horas, ante este órgano, cuya audiencia de informe oral no se llevó a cabo por la inasistencia del recurrente, conforme se observa del Acta de Inconcurrencia de la misma fecha. Por lo que la presente causa se encuentra expedita para ser resuelta.

## SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SANCION A IMPONER

Los medios de prueba son “el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados”. De esta forma, se diferencia el hecho de probanza, el medio a través del cual el hecho se prueba y el mecanismo procesal mediante el que es incorporado en el expediente administrativo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la carga de la prueba, señala en el artículo 173.2 “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”.

Sobre el particular, el servidor no se desprende que haya presentado medios probatorios en favor de su defensa, por el contrario el servidor de su descargo se observa que hubiera actuado con diligencia, sino por el contrario realizó manifestaciones sobre actos consecutivos de negligencia pese a existir normas prohibitivas sobre la materia<sup>2</sup>.

<sup>2</sup> La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado.

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;



Que, el **Principio de Legalidad** reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En el presente caso la infractora debió actuar en base a la normativa vigente y no lo hizo, motivo por el cual, su accionar es ilegal y está comprendido dentro de los alcances de NEGLIGENCIA.

Asimismo, el **Principio del debido procedimiento**, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En merito a ello, el Órgano Instructor hizo de conocimiento a la administrada de sus derechos en cuanto debido proceso notificándose en forma oportuna.

Que, el principio de razonabilidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200º de la Constitución Política del Perú; siendo que además el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras, que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. (...)”. Agregando, además que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional” Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0535- 2009-PA/TC;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;

Que, de igual manera en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones

- 
- d) El perjuicio económico causado;
  - e) La reincidencia por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción;
  - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y



Gobierno Regional de Junín



de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Se ha verificado que a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado se ha cautelado el derecho de defensa, el debido procedimiento, el principio de legalidad y se ha verificado los actuados y el expediente completo, habiéndose analizado los argumentos esgrimidos por el servidor ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, los cuales se han desvirtuado, habiéndose cumplido con los plazos y otorgado los pedidos oportunamente al servidor se procede a efectuar la sanción correspondiente, con el análisis normativo sobre el particular.

#### La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

#### LA SANCION A IMPONER Y LA GRADUACION CORRESPONDIENTE



El artículo 91 de la Ley N° 30057, prescribe que "...Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley..." por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática.

Que, al respecto, es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019- SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 201911: "(...) 2.4 El artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida (...) 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. "; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros." (SIC).

Para tal fin, el artículo 87 de la citada norma, precisa las condiciones a evaluarse, para determinar la sanción a imponer:



- a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:

La conducta negligente del servidor conllevo a un grave perjuicio económico a la ENTIDAD, en específico, al haber emitido la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021 y con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de Capacidad Resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo – Región Junín –CUI N° 2164051, con deficiencias, pues al no haber cumplido con su función específico el de revisar de forma exhaustiva, permitió que se aprueben adicionales y deductivos, durante la ejecución de la obra, Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico, afectando el uso eficiente de los recursos públicos y generando un perjuicio económico a la institución, asciende aproximadamente en **S / 18'33 8 584. 45 Soles** conforme fuera detalla en los **MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN** de la presente resolución.



El Sr. ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE, ocasionó con su actuación voluntaria grave afectación a los intereses generales del Estado, toda vez que se aprobaron adicionales de obra, generándose un perjuicio económico a la Entidad; transgrediendo además la normativa general del Sector Público y las normas internas emitidas por esta Institución, precedentemente señaladas, las cuales son de obligatorio cumplimiento para todos los servidores y funcionarios públicos.

- b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento. - Dicha condición no se ha verificado.
- c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. –

Dicha condición sí se aplica, pues el servidor, ostentaba el cargo de Gerente Regional de Infraestructura del gobierno Regional Junín, resultando por tanto, innegable el desconocimiento de sus funciones previstas en el Reglamento de Organización y Funciones y en el Manual de Organización y Funciones del GRJ, como es, entre otras, revisar y aprobar los expedientes técnicos, para la ejecución de obras, sobre la aplicación de las normas técnicas y/o legales vinculadas a la administración; asimismo aplicó su Informe a través del Reporte N° 2087-2021-GRJ/GRI/SGE como responsable de la Sub Gerencia de Estudios, que en su oportunidad emitió, para dar opinión técnica favorable y conformidad para la aprobación del expediente Técnico del saldo de obra del proyecto: "Mejoramiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital El Carmen – Huancayo – Región Junín" y que ella ostentaba; por tanto, conocía del marco legal vigente.



Por su grado académico de Ingeniero Gerente Regional de Infraestructura, por el perfil que ostenta, debió observar los requisitos establecidos por la Ley de Contrataciones con el Estado su reglamento y Directivas dictadas sobre la aprobación de expedientes técnicos e implicancia en el desarrollo de su ejecución; su inobservancia del marco normativo interno, ha causado un perjuicio significativo en el presupuesto institucional.

Asimismo, el servidor ha prestado servicios en otras áreas del Gobierno Regional Junín; por lo que tenía un conocimiento amplio de las atribuciones y funciones de las diversas unidades orgánicas que conforman la Gerencia Regional de Infraestructura y que fueron señaladas en las normas internas desde su fecha de ingreso a esta Institución, que implica no solo el conocimiento de dichas funciones sino el conocimiento de la responsabilidad que el ejercicio del cargo impone.

d) Las circunstancias en que se comete la infracción. –

La Infracción cometida por el servidor, fue en el ejercicio de sus funciones como Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.



Emitió la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021 y con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto: "Mejoramiento de Capacidad Resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo – Región Junín –CUI N° 2164051, con deficiencias, pues al no haber cumplido con su función específico el de revisar de forma exhaustiva, permitió que se aprueben adicionales y deductivos, durante la ejecución de la obra, Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico, afectando el uso eficiente de los recursos públicos y generando un perjuicio económico a la institución.

La situación expuesta, vulneran el principio de legalidad establecido en la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, a la ley y al derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los cuales les fueron. Asimismo, como área técnica responsable de los Recursos Humanos debió advertir y más aún como área usuaria debió señalar que existía impedimento normativo, a fin de no causar perjuicio a la entidad en el erario institucional, quebrantando las normas.

e) La concurrencia de varias faltas. - No resulta aplicable al presente caso.

f) La participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas. - No resulta aplicable al presente caso.

g) La reincidencia en la comisión de la falta. –



Gobierno Regional de Junín



Según los Expedientes Disciplinarios obrantes en la sub Dirección de Recursos Humanos (STPAD), el servidor registra como demerito amonestación escrita y suspensiones.

**h) La continuidad en la comisión de la falta. –**

El servidor ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE a pesar de tener conocimiento del contenido de la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 325-2021-G.R.-Junín/GRI de fecha 05 de octubre del 2021 que eran de obligatorio cumplimiento continuó con la comisión de las acciones materia de la presente investigación, otorgando conformidad y aprobación emitiendo la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 452-2021-G.R.-JUNIN/GRI de fecha 01 de diciembre del 2021 y con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto: “Mejoramiento de Capacidad Resolutiva del Hospital el Carmen Huancayo – Región Junín –CUI N° 2164051, con deficiencias, pues al no haber cumplido con su función específico el de revisar de forma exhaustiva, permitió que se aprueben adicionales y deductivos, durante la ejecución de la obra, Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico, afectando el uso eficiente de los recursos públicos y generando un perjuicio económico a la institución.

- i) El beneficio ilícitamente obtenido. - No resulta aplicable al presente caso.**
- j) Naturaleza de la infracción.- No resulta aplicable al presente caso.**
- k) Subsanación voluntaria.-**

Debido a la naturaleza de las faltas no es posible la subsanación voluntaria

**l) Intencionalidad en la conducta del infractor..-**

Se debe entender que toda ausencia injustificada, como falta disciplinaria, es cometida con intencionalidad, ya que “*el carácter justificado o injustificado es el que permite advertir la tipicidad de la falta disciplinaria imputada*”<sup>3</sup>; asimismo, toda inasistencia injustificada es por propia voluntad y conocimiento del trabajador por lo que se podría decir que el servidor actuó con dolo.

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, “*(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)*”; en ese sentido, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el

<sup>3</sup> Huamán Ordóñez, Luis Alberto. Procedimiento Administrativo Disciplinario del Servicio Civil. Teoría y Jurisprudencia. Editorial Hammurabi. Primera Edición. (2021).



respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, asimismo, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: “*2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer*”;

Que, asimismo, es importante tener en cuenta, para sustentar la sanción impuesta, uno de los principios rectores de la potestad sancionadora lo encontramos en el numeral 3 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, el cual dispone que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, y obliga a la autoridad disciplinaria a que, en la graduación de la sanción, se apliquen los criterios fijados en el Art. 87 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de los cuales, se considera que, para el caso en concreto, no son aplicables los criterios señalados en el literal b) c), e), f), g), i), j), K) y l)); por tanto, dichos criterios deben ser aplicados e interpretados en favor del procesado; por cuanto, *no ocultó la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no tuvo el grado de jerarquía, no hay concurrencia de varias faltas, no hay participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, no registra en sus antecedentes haber sido sancionado disciplinariamente, y no se advierte que con ella haya obtenido o pretendido algún beneficio ilícito*;

Que, sin embargo, considerando que si aplica los criterios: **a)** Se advierte grave afectación a los bienes juradamente protegidos, **d)** Circunstancias en que se comete la infracción; y, **h)** Continuidad en la comisión de la falta, por lo que se determina que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que **reviste de gravedad**<sup>4</sup>; por lo tanto, considerando que el presente procedimiento disciplinario versa sobre una sanción de Destitución, según los criterios expuestos, corresponderá ubicarla cerca al **extremo máximo**<sup>5</sup>;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, “*(...) las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)*”, de ese modo, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; por lo tanto, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el artículo 87 y conforme al art. 90 y 91 de la Ley N° 30057, esta Gerencia General en su calidad Órgano

<sup>4</sup> Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) un hecho que reviste poca gravedad; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.

<sup>5</sup> Para tal efecto, se considera que se puede ubicar la sanción de suspensión: a) cerca al extremo máximo; b) cerca al punto medio; c) por debajo del punto medio; o, d) cerca al extremo mínimo.



Gobierno Regional de Junín



Sancionador; de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor<sup>6</sup>, considera que se deberá sancionar al servidor **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, con la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES**, en mérito a que la falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ha sido acreditada y no desvirtuada en ninguna etapa del procedimiento sancionador por el servidor infractor;

Que, además, este Órgano Sancionador ha verificado que en el presente procedimiento administrativo disciplinario vienen respetándose de manera irrestricta todos los principios que rigen el debido procedimiento, así como los principios de naturaleza laboral, como lo exige nuestra Constitución Política del Perú;

### **SOBRE LA PRESCRIPCIÓN**

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: “(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Directoral Administrativa N° 405-2024-GRJ-ORH, de fecha 28/11/2024, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 693-2024-GRJ-SG, de fecha 28/11/2024, se notificó al procesado **ANTHONY GLEN AVILA ESCALANTE**, el 29 de noviembre del 2024, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito;

### **DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.

<sup>6</sup> En el Informe N°000285-2023-ORH/INEN de fecha 02 de mayo del 2023, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, recomienda imponer la Sanción de Destitución a la servidora procesada.



Gobierno Regional de Junín



- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la Republica no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

## **SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS**

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC “Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil” aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento”.
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;



Gobierno Regional de Junín



**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSION SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR 12 MESES a don: **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.**- DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

**ARTÍCULO TERCERO.** - NOTIFICAR a través de la Secretaría General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, en cumplimiento al artículo 20º del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

**ARTÍCULO CUARTO.**- REMITIR, a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **ANTHONY GLEN ÁVILA ESCALANTE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el Expediente N° 156-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, para su custodia y archivo correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

-----  
**Econ. ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**  
**GERENTE GENERAL REGIONAL**  
**GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

C.c.  
Archivo  
RGTM/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaría General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fidel de su original.

HYO.   
05 NOV 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL (e)